



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR  
CENTRO AVENIDA VENEZUELA EDIFICIO NACIONAL PISO 1  
TELEFAX: 6642718

---

## EDICTO N° 102

### LEY 1437 DE 2011 (ORALIDAD)

CLASE DE PROCESO: OBSERVACIONES  
DEMANDANTE: GOBARNACIÓN DE BOLIVAR  
DEMANDADO: ACUERDO No. 018 DE 23/05/2013 MUNICIPIO DE ZAMBRANO  
RADICADO: 13001-23-33-000-2013-00497-00  
FECHA DE PROVIDENCIA: 30/09/2013

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE FIJA EL PRESENTE EDICTO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE ESTA SECRETARIA, POR EL TERMINO DE TRES (3) DÍAS. HOY, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRECE (2013) OCHO DE LA MAÑANA (8:00AM)

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS  
SECRETARIO GENERAL

EN LA FECHA VENCE EL TERMINO DE TRES (3) DÍAS QUE PERMANECIO FIJADO EL PRESENTE EDICTO. CARTAGENA, VEINTITRES (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRECE (2013) SIENDO LAS (5:00) DE LA TARDE.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS  
SECRETARIO GENERAL

**SALA DE DECISIÓN**

Cartagena de Indias D. T. y C., treinta (30) de septiembre de dos mil trece (2013)

**Magistrado ponente: JOSÉ FERNÁNDEZ OSORIO**

**Referencia** : Clase de proceso: Observaciones

Actor: Gobernador de Bolívar

Demandado: Acuerdo No. 018 de 23 de mayo de 2013 –  
Municipio de Zambrano

Radicado: 13-001-23-33-000-2013-00497-00

Procede la Sala a resolver las observaciones formuladas por la Gobernación del Departamento de Bolívar al Acuerdo N° 018 de 23 de mayo de 2013 del Concejo Municipal de Zambrano – Bolívar, por medio del cual se abroga el acuerdo municipal N° 018 del 21 de noviembre de 2001 y se expide la normativa sustantiva aplicable a los ingresos tributarios en el municipio de Zambrano."

**ANTECEDENTES**

**El escrito de observaciones** (fl. 3-5)

La apoderada de la Gobernación de Bolívar, presentó observaciones contra el Acuerdo N° 018 de 23 de mayo de 2013 del Concejo Municipal de Zambrano – Bolívar, "POR MEDIO DEL CUAL SE ABROGA EL ACUERDO MUNICIPAL # 018 DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2001 Y SE EXPIDE LA NORMATIVA SUSTANTIVA APLICABLE A LOS INGRESOS TRIBUTARIOS EN EL MUNICIPIO DE ZAMBRANO, por considerarlo contrario al ordenamiento legal vigente, motivo por el cual solicita que se declare su invalidez.

**NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN**

Considera que el acuerdo objeto de observaciones, es contrario a los artículos 77 de la Ley 181 de 1995, 7 de la Ley 12 de 1932, 16 de la Ley 962 de 2005 y 7 de la Ley 819 de 2003.



Como concepto de la violación, manifiesta que con el acuerdo objeto de observaciones, se viola la norma referida, por las siguientes razones:

"Estudiado el acuerdo de la referencia, al igual que los demás documentos allegados al expediente, se pudo observar en el artículo 74 al establecer los elementos del Impuesto de espectáculos públicos, en el numeral 5. (sic) Que la tarifa es el 20% de la base gravable, con fundamento en lo establecido en el artículo 77 de la Ley 181 y otro 10% conforme a lo previsto en el artículo 7 de la Ley 12 de 1932, lo cual constituye una doble tributación. Más si tenemos en cuenta que mediante la sentencia C-537 de 1995 se resuelve declarar exequibles los artículos 12 de la Ley 69 de 1946, 3° de la Ley 33 de 1968 y 227 y 228 del Decreto 1333 de 1986, al tiempo que se declara inhibida para conocer y decidir sobre la demanda formulada contra el numeral 1° del artículo 7° de la Ley 12 de 1932 "por cuanto la remisión que a esta ley hacen las leyes posteriores - Leyes 69 de 1946 y 33 de 1968-, no hacen que ella reviva. Como lo señala aquella en su artículo final, una vez que se pague este impuesto, desaparece ya que su creación fue en aquel momento temporal y extraordinaria para obtener recursos para atender la guerra con el Perú-. Por lo tanto, la ley dejó de producir sus efectos, lo que obliga a un pronunciamiento inhibitorio de esta Corporación."

Siguiendo con el estudio del acuerdo observamos que se crea sin fundamento legal, la tasa de nomenclatura en el artículo 115 y siguientes, lo cual debió sujetarse a lo dispuesto en los artículos 150 numeral 12, 287, 313, numeral 4 y 338 de la Constitución Política, normas que establecen el principio de legalidad del tributo y de competencia a los que deben someterse los concejos municipales al momento de regular la materia impositiva, pues tal facultad no es originaria, sino derivada o residual y por tal razón no es posible establecer los tributos sin la existencia de ley previa que los cree o autorice, toda vez que la Ley 40 de 1932 en el que el acuerdo la sustenta no autoriza su cobro. Estos mismos argumentos se toman para demandar la igualmente (sic) la ilegalidad del artículo 122 del acuerdo que reglamenta el cobro de la tasa de dibujo de vías obligadas y el artículo 238 y siguientes sobre paz y salvo municipal.

Adicionalmente a lo anterior el artículo 16 de la Ley 962 de 2005, establece (sic) ningún organismo o entidad de la Administración Pública Nacional podrá cobrar, por la realización de sus funciones, valor alguno por concepto de tasas, contribuciones, formularios o precio de servicios que no estén expresamente autorizados mediante norma con fuerza de ley o mediante norma expedida por autoridad competente, que determine los recursos con los cuales contará la entidad u organismo para cumplir su objeto, lo cual es aplicable en virtud del artículo 2° ibídem.

Finalmente con relación a los beneficios tributarios otorgados a partir del Título II, Capítulo I, artículos 142 y siguientes, debe declararse por el Tribunal Administrativo de Bolívar la ilegalidad de todas las disposiciones que conceden rebajas, exenciones tributarias, y cualquier beneficio, en atención a que para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente



de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo, de la cual adolece el presente acuerdo, toda vez que en la documentación anexa no hay constancia de tal exigencia legal, debiendo en consecuencia declarar el Honorable Tribunal su invalidez.

(...)"

### LA ACTUACIÓN SURTIDA

Mediante auto del 14 de agosto de 2013 (fl. 216), se admitieron las observaciones de la referencia, ordenando dar el trámite correspondiente a la misma, notificando personalmente al Agente del Ministerio Público y la fijación en lista por el término de diez (10) días.

El proceso fue fijado en lista, entre el 22 de agosto y el 4 de septiembre de 2013. (fl. 218).

### CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Agente del Ministerio Público no conceptuó.

### CONSIDERACIONES DE LA SALA

#### **1. Competencia**

Es competente este Tribunal para resolver en única instancia el asunto de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, por tratarse de observaciones formuladas por el Gobernador del Departamento de Bolívar acerca de la constitucionalidad y legalidad de un Acuerdo Municipal.

#### **2. Temporalidad de las observaciones**

El artículo 119 del Decreto 1333 de 1986, por el cual se expide el Código de Régimen Municipal, en su artículo 119, preceptúa:

"ARTICULO 119. Si el Gobernador encontrare que el acuerdo es contrario a la Constitución, la ley o la ordenanza, **lo remitirá, dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha en que lo haya recibido, al Tribunal de lo Contencioso Administrativo para que éste decida sobre su validez**".



Conforme a la norma anterior, se tiene entonces que el Gobernador cuenta con veinte (20) días siguientes a la fecha en la cual recibe en su despacho el acuerdo objeto de observaciones, para remitirlo al Tribunal competente.

En el caso objeto de estudio, a folio 11 del expediente aparece constancia de recibido del acuerdo objeto de observaciones en la Gobernación de Bolívar, el 3 de julio de 2013 (fl. 12), siendo presentado el escrito, el 30 de julio de 2013 (fl. 1), es decir, dentro del término de veinte (20) días que consagra la norma antes citada.

### 3. Problema Jurídico

De lo consignado en los antecedentes, se colige que el problema jurídico a resolver se contrae a establecer si el artículo 74, que fija los elementos del **impuesto de espectáculos públicos**; los artículos 115 a 121, que regulan la **tasa de nomenclatura**; los artículos 122 a 125, que regulan la **tasa de dibujo vías obligadas**; los artículos 142 a 185, que desarrollan los **beneficios tributarios**; y los artículos 238 a 242, que reglamentan los **certificados de paz y salvo municipal**; del Acuerdo N° 018 de 23 mayo de 2013, expedido por el Concejo Municipal de Zambrano – Bolívar, deben ser declarados inválidos, por violar los artículos 77 de la Ley 181 de 1995, 7 de la Ley 12 de 1932, 16 de la Ley 962 de 2005 y 7 de la Ley 819 de 2003.

### 4. Lo probado en autos

En autos, figura copia del Acuerdo No. 018 del 23 de mayo de 2013, "POR MEDIO DEL CUAL SE ABROGA EL ACUERDO MUNICIPAL # 018 DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2001 Y SE EXPIDE LA NORMATIVA SUSTANTIVA APLICABLE A LOS INGRESOS TRIBUTARIOS EN EL MUNICIPIO DE ZAMBRANO". (fls. 25-166).

Igualmente, aparece acreditado que el citado acuerdo fue sancionado por el Alcalde Municipal de Zambrano. (fl. 20).

### 5. El acuerdo cuestionado y el control de su validez

El texto de los artículos objeto de estudio del Acuerdo No. 018 de 23 de mayo de 2013, es el siguiente:

"LIBRO I  
TRIBUTOS MUNICIPALES  
TITULO I



## CAPITULO V IMPUESTO DE ESPECTACULOS PUBLICOS

(...)

### ARTÍCULO 74: ELEMENTOS DEL IMPUESTO

1. **SUJETO ACTIVO:** Es el Municipio de Zambrano, acreedor de la obligación tributaria. El sujeto activo del impuesto a que hace referencia el artículo 77 de la Ley 181 de 1995, es la Nación, no obstante, el Municipio de Zambrano, exigirá el importe efectivo del mismo para invertirlo, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la citada ley.
2. **SUJETO PASIVO:** Es la persona natural que asiste a un espectáculo público, pero el responsable del recaudo y pago del Impuesto, oportunamente, a la tesorería, es la persona natural o jurídica que realiza el evento.
3. **HECHO GENERADOR:** Lo constituyen los espectáculos públicos definidos en el artículo 72 del presente Estatuto que se presenten dentro de la jurisdicción del Municipio de Zambrano.
4. **BASE GRAVABLE:** Es el valor impreso de cada boleta de entrada personal en el cual está incluido el valor del Impuesto o de los impuestos (impuesto de espectáculo público y ley del Deporte).

**PARAGRAFO:** Cuando el valor de la boleta no sea cotizado en dinero, la base gravable se determinará así:

- a. Si el precio es a cambio de bienes o productos, la base gravable será determinada por el valor del producto o bien en el mercado, este valor se tomará de la factura de venta al público o al distribuidor.
  - b. Cuando el valor de la boleta de entrada sea determinado en bonos y donaciones, para efecto del impuesto, se tomará el valor expresado en dicho documento.
5. **TARIFA:** Es el 20% aplicable a la base gravable así: 10% dispuesto por la Ley 181 de 1995 (Ley del Deporte) en su artículo 77 y 10% previsto en el artículo 7º de la Ley 12 de 1932, cedidos a los Municipios por la Ley 33 de 1968.

(...)

## CAPITULO XIV TASA DE NOMENCLATURA

**ARTICULO 115: AUTORIZACION LEGAL.** La Tasa de Nomenclatura se encuentra autorizada por la Ley 40 de 1932.

**ARTICULO 116: DEFINICION.** Es el valor que debe pagar un usuario por el servicio de asignarle dirección y número a una destinación independiente.

**ARTICULO 117: TARIFA.** Equivale a un porcentaje del avalúo de la construcción; el porcentaje se determinará según el uso de la construcción y el estrato socioeconómico y el ámbito territorial, así:

**ARTICULO 118: REQUISITOS PARA CERTIFICADO DE NOMENCLATURA.** La Secretaría de Planeación para expedir el certificado de nomenclatura, deberá verificar previamente que el inmueble esté registrado en el Sistema Catastral del Municipio de Zambrano.

**ARTÍCULO 119: CRITERIOS PARA LA ASIGNACION DE NOMENCLATURA.** Para cada destinación independiente se asigna solo una nomenclatura.

(...)



ARTÍCULO 120: COBRO DE LA TASA DE NOMENCLATURA. Se cobrará la tasa de nomenclatura en los siguientes casos:

1. A las construcciones nuevas que generen destinación.
2. En las reformas que generen destinaciones. En los casos en los cuales se efectúen reformas que generen nuevas destinaciones se cobrará el 100% de la tasa de nomenclatura sobre las áreas de las nuevas destinaciones que se generen.
3. En los casos en que se presenten modificaciones a la nomenclatura asignada a un proyecto por modificación en el diseño de éste, se cobrará el 100% de la tasa de nomenclatura sobre el total de las áreas que requieran nueva asignación de nomenclatura.
4. Cuando se presenten variaciones a planos que generen mayor área, con o sin destinación, se cobrará un reajuste en la tasa de nomenclatura equivalente al área que se adiciona.

ARTICULO 121: FORMA DE PAGO. (...)

(...)

#### CAPITULO XV

#### TASA DE DIBUJO VIAS OBLIGADAS

ARTICULO 122: ADOPCION NORMATIVA. La Tasa de Dibujo de Vías Obligadas, se impondrá a partir de la aprobación del presente estatuto y estará reglamentado de la siguiente manera.

ARTICULO 123: DEFINICION. Es una tasa que se cobra por el dibujo de las vías obligadas que debe soportar un predio para su urbanización.

ARTICULO 124: TARIFA. Toda persona que solicite al Municipio, por intermedio de la Secretaría de Planeación, el dibujo de vías obligadas, pagará una tasa equivalente a 0.934 UVT por cada 200 metros lineales.

ARTICULO 125: FORMA DE PAGO. (...)

(...)

#### TITULO II

#### BENEFICIOS TRIBUTARIOS

##### CAPITULO I

##### BENEFICIOS PARA EL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

(...)

##### CAPITULO II

##### BENEFICIOS PARA EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

(...)

##### CAPITULO III

##### BENEFICIO PARA EL IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

(...)

##### CAPITULO IV

##### BENEFICIOS PARA EL IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS



(...)

CAPITULO V

BENEFICIOS PARA EL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA Y TASA DE NOMENCLATURA

CAPITULO VI

BENEFICIOS PARA EL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO

(...)

CAPITULO VII

BENEFICIOS PARA LA PARTICIPACION EN PLUSVALÍA

(...)

CAPITULO VIII

BENEFICIOS TRIBUTARIOS A LAS EMPRESAS DE LA CADENA PRODUCTIVA DE LOS CLÚSTER EN EL MUNICIPIO DE ZAMBRANO PARA LOS IMPUESTOS DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y PREDIAL UNIFICADO

(...)

CAPITULO IX

MEDIDAS DE PROTECCION A LAS VICTIMAS DE LOS DELITOS DE SECUESTRO, TOMA DE REHENES Y DESAPARICION FORZADA, SUS FAMILIAS Y LAS PERSONAS QUE DEPENDAN ECONOMICAMENTE DE ELLAS

CAPITULO X

DISPOSICIONES GENERALES PARA LOS BENEFICIOS TRIBUTARIOS

(...)

LIBRO II

OTROS IMPUESTOS

TITULO II

ESTAMPILLAS MUNICIPALES

CAPITULO IV

PAZ Y SALVO MUNICIPAL

ARTICULO 238. EXPEDICION DE PAZ Y SALVO. Los certificados de Paz y Salvo se expedirán a petición verbal del interesado independientemente para cada una de las unidades administrativas del nivel central.

ARTICULO 239. HECHO GENERADOR. Se constituye cuando una persona natural o jurídica, sociedad de hecho, sujeto pasivo, de una obligación tributaria la ha cancelado en su totalidad.

ARTICULO 240. DERECHOS. El derecho por la expedición de paz y salvo será equivalente a 0,22 UVT.

No habrá lugar a devolución de dineros por concepto de expedición de paz y salvos, a excepción de aquellos que previamente certificados se demuestre error técnico del sistema al emitirlos.

ARTICULO 241. PAZ Y SALVO EXPEDIDO POR ERROR. El certificado de Paz y Salvo, no es prueba de la cancelación de las obligaciones tributarias de que se trate;





227

por lo tanto, su expedición por error u otra causa cualquiera, no exonera de la obligación de pagar.

ARTICULO 242. VIGENCIA DEL PAZ Y SALVO. El paz y salvo que expida la Tesorería Municipal o el que expida otra dependencia, en ningún caso tendrá una vigencia superior al período por el cual se determina la obligación tributaria."

## 6. Análisis de las observaciones propuestas por el Gobernador de Bolívar

### 6.1. Respecto a la doble tributación

Sostiene el Gobernador de Bolívar, que en el artículo 74 numeral 5, al establecer como tarifa del impuesto de espectáculos públicos el 20% de la base gravable, justificada en un 10%, con fundamento en la Ley 181 de 1995, y otro 10%, con fundamento en el artículo 7 de la Ley 12 de 1932, se configura una doble tributación.

Adicionalmente, manifestó que, según la sentencia C-537 de 1995 de la Corte Constitucional, la Ley 12 de 1932 dejó de producir efectos, ya que su creación fue temporal y extraordinaria para obtener recursos con el fin de atender la guerra con Perú.

El artículo 7º de la Ley 12 de 1932, "Sobre autorizaciones al Gobierno para obtener recursos extraordinarios", señala:

**"ARTICULO 7o.** Con el objeto de atender al servicio de los bonos del empréstito patriótico que emita el Gobierno establécense los siguientes gravámenes:

1o. Un impuesto del diez por ciento (10%) sobre el valor de cada boleta de entrada personal a espectáculos públicos de cualquier clase, y por cada boleta o ticket de apuestas en toda clase de juegos permitidos, o de cualquier otro sistema de repartición de sorteos.

2o. Un impuesto del cinco por ciento (5%) sobre el valor de los billetes de rifas y del diez por ciento (10%) del valor de los billetes de lotería que componen cada sorteo. En tal virtud el mínimo que podrá destinarse al pago de los premios será del cincuenta y cuatro por ciento (54%) en vez del sesenta y cuatro por ciento (64%) establecido en el artículo 2o. de la Ley 64 de 1923. Este impuesto no afectará los impuestos departamentales ya establecidos o que se establezcan en virtud de las autorizaciones legales vigentes y **los Municipios no podrán gravar las loterías ni los premios en ninguna forma. (Nota: Las expresiones señaladas**



228

**con negrilla en este numeral fueron declaradas exequibles por la Corte Constitucional en la Sentencia C-521 de 1997.)**

3o. Un impuesto del veinte por ciento (20%) sobre los giros destinados a residentes en el Exterior, salvo los que deban invertirse en el sostenimiento de estudiantes colombianos en cuanto no exceda de cien pesos (\$100). Este impuesto sustituye el que rige en la actualidad.

4o. Un impuesto de cincuenta centavos (\$0.50) mensuales por cada aparato telefónico de uso particular.

Estos gravámenes desaparecerán tan pronto como se haya amortizado el empréstito."

La Corte Constitucional en sentencia C-537 de 1995 resuelve declarar exequibles los artículos 12 de la Ley 69 de 1946, 3o. de la Ley 33 de 1968 y 227 y 228 del Decreto 1333 de 1986, al tiempo que se declaró inhibida para conocer y decidir sobre la demanda formulada contra el numeral 1o. del artículo 7o. de la Ley 12 de 1932 "por cuanto la remisión que a esta ley hacen leyes posteriores - Leyes 69 de 1946 y 33 de 1968-, no hacen que aquella reviva. Como lo señala aquella en su artículo final, una vez que se pague este impuesto, desaparece ya que su creación fue en aquél momento temporal y extraordinaria -para obtener recursos para atender la guerra con el Perú-. Por lo tanto, la ley dejó de producir sus efectos, lo que obliga a un pronunciamiento inhibitorio de esta Corporación."

Así mismo, la mencionada sentencia C-537 de 1995 hizo referencia a un pronunciamiento de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado que en concepto de fecha marzo 30 de 1993, Consejero Ponente Dr. Jaime Betancur Cuartas, cuando se pronunció sobre la vigencia del impuesto creado por la Ley 12 de 1932, señaló:

"De todo lo anterior se concluye, que el impuesto sobre el valor de las boletas o tickets de apuesta de toda clase de juegos permitidos, cedido por la Nación a los Municipios y al Distrito Capital tiene el carácter de renta sin destinación específica porque aunque la finalidad inicial para la cual se creó era el servicio de la deuda para los gastos de guerra con el Perú, al ser restablecido en el año de 1946 no se le dió destinación específica.

De otra parte, la ley 10 de 1990, determina que el servicio público de salud será de cargo de la Nación que para obtener ingresos explotará como monopolio todas las modalidades de juegos de suerte y azar, diferentes a las loterías y apuestas permanentes existentes (art. 1o y 42 ley 10 de 1990).

De manera que las rentas obtenidas por la Nación en razón de la explotación de todas las modalidades de juegos de suerte y azar, se deben destinar al sector salud (Art. 336 inciso 4o. de la Constitución Nacional). **Y el impuesto creado sobre**



229

**el valor de las boletas o tiquetes de apuestas de toda clase, constituye una renta de los municipios beneficiados y del Distrito Capital, sin destinación específica.**

De todo lo anterior se deduce, que el tributo mencionado está vigente y es de propiedad exclusiva de las entidades territoriales mencionadas y, por lo mismo, es a los Concejos de estas entidades a los que corresponde regular lo concerniente a éste gravámen (artículo 338 CN.).  
(...)"

De otro lado, sobre el doble origen del impuesto a los espectáculos públicos, la Corte Constitucional en la sentencia C-185 de 1998, sostuvo:

"El precepto demandado, artículo 39, inciso primero, de la ley 397 de 1997, señala :

"Artículo 39.- Impuestos de espectáculos públicos e impuestos sobre las ventas. A las exenciones consagradas en el artículo 75 de la ley 2a. de 1976, se adicionan las siguientes :

"..."

El artículo 75 de la ley 2a. de 1976, a su vez, establece:

"Artículo 75.- Estarán exentas del impuesto de espectáculos contemplado en los artículos 8 de la ley 1 de 1967 y 9 de la ley 30 de 1971, las presentaciones de los siguientes :

"..."

El artículo 8 de la ley 1a. de 1967 creó el gravamen a los espectáculos públicos. Esta ley se dictó para proveer a la reconstrucción de las zonas devastadas por el incendio del municipio de Quibdó, ocurrido el 27 de octubre de 1966, y la ayuda a los damnificados. El artículo 8 señaló :

"Ley 1a. de 1967

"Artículo 8.- Con destino exclusivo a la reconstrucción de la ciudad de Quibdó, establécese en todo el país por el término de cuatro (4) meses, contados a partir de la fecha que el gobierno señale, una cuota de recargo "pro Ciudad Quibdó", del 10% sobre el valor de cada boleta personal de entrada a espectáculos públicos de cualquier clase. Su producido será consignado en la Tesorería General de la República, a órdenes del "Comité de Coordinación Ciudadana."

Este gravamen, establecido para todo el territorio nacional, tenía una vigencia de cuatro (4) meses, al cabo de los cuales, la ley 49 de 1967 extendió el cobro del impuesto para el período 1968-1972, sólo en el Valle del Cauca, con el fin de financiar los VI Juegos Panamericanos de Cali y preparar a los deportistas. **La ley 47 de 1968**, artículo 4o., amplió su cobro a todo el territorio nacional. Señaló el artículo 4o. que "el producido del mismo será destinado en el Distrito Especial, los Departamentos, Intendencias y Comisarías, exclusivamente al fomento del deporte, a la preparación de los deportistas, a la construcción de instalaciones deportivas y adquisición de equipos e implementos, en la proporción que se recaude en cada una de las secciones del país."



El artículo 9 de la ley 30 de 1971 estableció que seguiría cobrándose el impuesto en forma indefinida, con posterioridad al 31 de diciembre de 1972. Es decir, sin relacionar el impuesto con la realización de los Juegos Panamericanos, pues éstos ya habían pasado.

No obstante la profusión de normas que modificaron este impuesto, originado en la ley 1a. de 1967, lo cierto es que **no ha perdido su naturaleza de gravamen nacional, y tampoco ha sido cedido a las entidades territoriales.** Cesión que sí ocurrió con el otro impuesto a los espectáculos públicos, creado por la ley 12 de 1932, que fue entregado, expresamente, por la Nación a los municipios y al Distrito Especial (hoy Distrito Capital), por la ley 33 de 1968, artículo 3o., cesión que fue ratificada en el decreto 1333 de 1986, en el artículo 223. Dice este artículo.

"Artículo 223. Es propiedad exclusiva de los Municipios y del Distrito Especial de Bogotá el impuesto denominado "espectáculos públicos", establecido por el artículo 7o. de la Ley 12 de 1932 y demás disposiciones complementarias."

**En conclusión, como se observa del análisis de las normas que regulan este impuesto, existen dos impuestos a los espectáculos públicos: uno creado por la ley 12 de 1932, y normas que lo modificaron, que pertenece a las entidades territoriales, por cesión expresa que la Nación hizo de él, y, otro, que se originó en la ley 1a. de 1967, el cual es de propiedad de la Nación, tal como se ha explicado, y sobre el que no ha habido cesión.**" (Resaltado fuera de texto)

El artículo 77 de la ley 181 de 1995 ratificó el impuesto a los espectáculos públicos a que se refería la ley 47 de 1968 y la ley 30 de 1971 en el 10% del valor de la entrada al espectáculo, y dispuso que la persona responsable del espectáculo era la responsable del pago. Textualmente dice la norma:

"Artículo 77. Impuesto a espectáculos públicos. El impuesto a los espectáculos públicos que se refieren la Ley 47 de 1968 y la Ley 30 de 1971, será el 10% del valor de la correspondiente entrada al espectáculo, excluidos los de demás impuestos indirectos que hagan parte de dicho valor. La persona natural o jurídica responsable del espectáculo será responsable del pago de dicho impuesto. La autoridad municipal o distrital que otorgue el permiso para realización del espectáculo, deberá exigir previamente el importe efectivo del impuesto o la garantía bancaria o de seguros correspondiente, la cual será exigible dentro de las 24 horas siguientes a la realización del espectáculo. **El valor efectivo del impuesto, será invertido por el municipio o distrito de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la presente Ley. (Nota: Las expresiones señaladas con negrilla en este inciso fueron declaradas exequibles por la Corte Constitucional en la Sentencia C-495 de 1998.)**

Parágrafo. Las exenciones del impuesto a Espectáculos Públicos son las taxativamente enumeradas en el artículo 75 de la Ley 2a de 1976. Para gozar de tales exenciones, el Instituto Colombiano de Cultura, Colcultura, expedirá actos administrativos motivados con sujeción al artículo citado. Todo lo anterior se entiende sin perjuicio de lo establecido en el artículo 125 de la Ley 6a de 1992."



En conclusión y acogiendo la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>1</sup>, se tiene que en la norma acusada no se configura una doble tributación, porque se trata de dos impuestos distintos los creados por las leyes 12 de 1932 y 1ª de 1967, el primero cedido a las entidades territoriales y el segundo de propiedad de la Nación; además, su destinación es diferente.

De este modo, el cargo no prospera.

## 6.2. Violación al principio de legalidad del tributo

Sostiene el Gobernador de Bolívar que en los artículos 115 y siguientes, 122, 238 y siguientes, se crearon sin fundamento legal la tasa de nomenclatura, la tasa de dibujo de vías obligadas y el paz y salvo municipal, configurándose de este modo una violación al principio de legalidad del tributo, toda vez que éstos no encuentran sustento legal, debiendo sujetarse a lo dispuesto en los artículos 150 numeral 12, 287, 313 numeral 4 y 338 de la Constitución Política, normas que establecen el principio de legalidad del tributo y de competencia a los que deben someterse los concejos municipales al momento de regular la materia impositiva, pues tal facultad no es originaria, sino derivada o residual y por tal razón no es posible establecer tributos sin la existencia de ley previa que los cree o autorice.

Añadió que, respecto de la tasa de nomenclatura la Ley 40 de 1932, en el que el acuerdo la sustenta, no autoriza su cobro.

Al respecto se tiene que, la Ley 962 de 2005, por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos, en sus artículos 2 y 16 dispone:

*"ARTÍCULO 2o. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Esta ley se aplicará a los trámites y procedimientos administrativos de la Administración Pública, de las empresas de servicios públicos domiciliarios de cualquier orden y naturaleza, y de los*

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA Consejera ponente: MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA. Sentencia once (11) de agosto del dos mil once (2011) Radicación número: 08001-23-31-000-1996-00888-02(18019) Actor. CORPORACIÓN POPULAR DEPORTIVA JUNIOR. Demandado DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA En similar sentido se pronunció el Consejo de Estado en sentencia del 9 de agosto de 2002, Exp 12741 C P Dra Ligia López Díaz



particulares que desempeñen función administrativa. Se exceptúan el procedimiento disciplinario y fiscal que adelantan la Procuraduría y Contraloría respectivamente.

Para efectos de esta ley, se entiende por 'Administración Pública', la definición contenida en el artículo 39 de la Ley 489 de 1998".

"ARTÍCULO 16. COBROS NO AUTORIZADOS. Ningún organismo o entidad de la Administración Pública Nacional podrá cobrar, por la realización de sus funciones, valor alguno por concepto de tasas, contribuciones, **formularios o precio de servicios que no estén expresamente autorizados mediante norma con fuerza de ley o mediante norma expedida por autoridad competente, que determine los recursos con los cuales contará la entidad u organismo para cumplir su objeto**".

De conformidad con las citadas disposiciones, los municipios solamente se encuentran facultados para realizar cobros por aquellos conceptos creados y autorizados por la ley, de modo que, no es permitido realizar cobros diferentes a los establecidos legalmente.

Adicionalmente, resulta pertinente resaltar que atendiendo a los principios de legalidad del tributo, solamente el Congreso de la República por atribución expresa de la Constitución, tiene la facultad de autorizar la creación de impuestos, tasas y contribuciones, para que los Concejos Municipales y las Asambleas Departamentales, en virtud de la autonomía fiscal que les asiste, puedan establecer los tributos que sean necesarios, todo dentro de los límites fijados por la Constitución y la ley.

Así, el artículo 313 de la Constitución, sobre las funciones de los Concejos Municipales, preceptúa:

"ARTICULO 313. Corresponde a los concejos:  
(...)

4. Votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y los gastos locales.

5. Dictar las normas orgánicas del presupuesto y expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos.  
(...)"

De lo anterior se desprende que, si bien los Concejos Municipales tienen entre sus funciones, la de expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos, todos los ingresos que en dicho presupuesto se establezcan, deben estar previamente autorizados por la Constitución y la ley.



Tal y como ha sido reconocido por la Corte Constitucional<sup>2</sup> en varias sentencias, el concepto de tasa corresponde a una especialidad de los tributos, entendiéndose así que todo valor que se recaude por concepto del cobro de una tasa es un ingreso tributario.

En el artículo 115 del acuerdo cuestionado, respecto de la **tasa de nomenclatura**, se indica que se encuentra autorizada por la Ley 40 de 1932.

Sobre la facultad impositiva de los entes territoriales para crear la tasa de nomenclatura, ha precisado la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>3</sup>:

*"La Ley 97 de 1913, en el artículo 1º, autorizó al concejo municipal de Bogotá para crear tributos, facultad que fue extendida a los demás concejos municipales por la Ley 84 de 1915.*

Dispone la norma en mención:

*"El Concejo Municipal de la ciudad de Bogotá puede crear libremente los siguientes impuestos y contribuciones, además de los existentes hoy legalmente; organizar su cobro y darles el destino que juzgue ms conveniente para atender a los servicios municipales, sin necesidad de previa autorización de la Asamblea Departamental:*

*a) El de expendio a los consumidores de los licores destilados. Se exceptúa el alcohol desnaturalizado que se destine a objetos industriales.*

*b) Impuesto sobre el consumo de tabaco extranjero, en cualquier forma.*

*c) Impuesto de extracción de arena, cascajo y piedra del lecho de los cauces de ríos y arroyos, dentro de los términos municipales, sin perjudicar el laboreo legítimo de las minas y el aprovechamiento legítimo de las aguas.*

*d) Impuesto sobre el servicio de alumbrado público.*

**PARÁGRAFO.** *La imposición de las contribuciones de que tratan los incisos marcados con las letras d) y e), envolver implícitamente la*

<sup>2</sup> En sentencia C-594 de 2010 la Corte Constitucional señaló "De acuerdo con la jurisprudencia de esta Corporación los tributos han sido reconocidos como aquellas prestaciones que se establecen por el Estado en virtud de la ley, en ejercicio de su poder de imperio, destinados a contribuir con el financiamiento de sus gastos e inversiones en desarrollo de los conceptos de justicia, solidaridad y equidad (C P arts 95-9, 150-12, 338, 345 y 363) En el actual sistema fiscal colombiano, esta Corporación ha señalado que es posible identificar la existencia de por lo menos tres clases de tributos, a saber Los impuestos, las tasas y las contribuciones Estos aun cuando son fruto del desenvolvimiento de la potestad impositiva del Estado tienen características propias que los diferencian "

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA Consejera ponente. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRIGUEZ. Bogotá D.C , nueve (9) de agosto de dos mil doce (2012) Radicación número: 73001-23-31-000-2009-00033-02(18084) Actor RAUL ATILANO AMAYA CARDENAS. Demandado MUNICIPIO DE SAN SEBASTIAN DE MARIQUITA



derogación de los que hoy se hallaren establecidos por la misma causa.

e) Impuesto sobre el barrido y la limpieza de las calles.

f) Impuesto de patentes sobre carruajes de todas clases y vehículos en general, incluidos los automóviles y velocípedos; sobre establecimientos industriales, en que se usen máquinas de vapor o de electricidad, gas y gasolina; sobre clubs, teatros, cafés, cantantes, cinematógrafos, billares, circos, juegos y diversiones de cualquiera clase, casas de préstamo y empeño, pesebreras, establos, corrales, depósitos, almacenes y tiendas de expendio de cualquier clase.

g) Impuesto de delineación en los casos de construcción de nuevos edificios o de refacción de los existentes.

h) Impuesto de tranvías.

i) Impuesto sobre telégrafos y teléfonos urbanos, sobre empresas de luz eléctrica, de gas y **análogas**.

j) Impuesto por el uso del subsuelo en las vías públicas, y por excavaciones en las mismas.

k) Impuesto por colocación de avisos en la vía pública, interior y exterior de coches de tranvía, estaciones de ferrocarriles, cafés y cualquier establecimiento público.

l) Impuesto de inscripción de fondas, posadas, hoteles, restaurantes, casas de inquilinato, cualquiera que sea su denominación.

m) Impuesto sobre carbón mineral, que transite o que se consuma dentro de los términos del respectivo municipio.

De la lectura atenta de la disposición se evidencia que dentro de los impuestos y contribuciones, cuya creación fue autorizada a los municipios, no se hizo referencia alguna a la tasa de nomenclatura, es decir, no fue regulado este tema.

Por su parte, la Ley 88 de 1947, sobre el fomento del desarrollo urbano del municipio, en el artículo 1º precisó que "Para los efectos de esta ley se entiende por área urbana de los municipios la extensión comprendida dentro de la nomenclatura legal correspondiente o la determinada por los concejos municipales por medio de acuerdos. Los concejos municipales que no hayan señalado el área urbana de sus poblaciones procederán a hacerlo, determinando además la nomenclatura de las calles y carreras".

En el texto de la norma antes transcrita, se autorizó a los concejos municipales para determinar la nomenclatura de las calles y carreras, sin referirse al cobro de tasa alguna por ello.

El Decreto 1333 del 25 de abril de 1986, por el cual se expidió el Código de Régimen Municipal, recogió, por expresa disposición del artículo 76 literal b) de la Ley 11 de 1986, las disposiciones referidas a la organización y funcionamiento de la administración municipal.





En el Título X, De los bienes y rentas municipales, reguló, en los artículos 171 y siguientes, lo relacionado con los impuestos municipales, específicamente el predial, industria y comercio y avisos y tableros, industria y comercio al sector financiero, circulación y tránsito, parques y arborización, espectáculos públicos, impuesto a las ventas por el sistema de clubes, casinos, degüello de ganado menor, sobre billetes, tiquetes y boletas de rifas y apuestas y premios, apuestas mutuas, proelectrificación rural, por extracción de arena, cascajo y piedra del lecho de los cauces de ríos y arroyos, de delineación en los casos de construcción de nuevos edificios o de refacción de los existentes, y por el uso del subsuelo en las vías públicas y por excavación de las mismas.

A partir de los artículos 234 y s.s. reguló la contribución por valorización y la participación en el impuesto sobre las ventas. Por último, el artículo 385 derogó las normas de carácter legal sobre organización y funcionamiento de la administración municipal no codificadas en el referido decreto.

En el artículo 5° del Decreto 1504 de 1988, por el cual se reglamenta el manejo del espacio público en los planes de ordenamiento territorial, estableció que el espacio público está conformado por el conjunto de ciertos elementos, entre ellos, la nomenclatura domiciliaria o urbana, sin hacer referencia alguna a la tasa de nomenclatura, por lo que no es cierto, como afirmó el municipio, que esta normativa le sirva de sustento legal.

De acuerdo con lo anteriormente anotado, advierte la Sala que la tasa de nomenclatura no tiene fundamento en las disposiciones invocadas por la entidad apelante.

Sumado a lo anterior, la Resolución 2555 de 1988 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, estableció:

**“Artículo 1°. Definición de Catastro.** El Catastro es el inventario o censo, debidamente actualizado y clasificado, de los bienes inmuebles pertenecientes al Estado y a los particulares, con el objeto de lograr su correcta identificación física, jurídica, fiscal y económica.

(...)

**Artículo 20°. Costos Catastrales.** El costo del servicio de formación, actualización de la formación, conservación y perfeccionamiento del catastro nacional, estará a cargo del Gobierno Nacional, departamental o municipal y afectará las partidas que anualmente se asignan al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI en el presupuesto nacional y a las partidas de las demás autoridades catastrales en los presupuestos regionales.

**Parágrafo.** Para la ejecución del trabajo catastral, las autoridades catastrales podrán aceptar la colaboración técnica, financiera, de personal o de equipos, por parte de otras entidades públicas o privadas. Cuando se trate de entidades extranjeras se requerirá autorización del Gobierno Nacional de acuerdo con las disposiciones vigentes.

(...)

**Artículo 29°. Operaciones de la Formación.** La formación del catastro implica lo siguiente:



1. Deslinde municipal, perímetro urbano y **nomenclatura** general;
2. Identificación de cada uno de los predios;
3. Ubicación y numeración del predio dentro de la carta catastral municipal;
4. Diligenciamiento de la ficha predial, la cual constituye el acta de identificación predial, debidamente fechada y firmada por el funcionario catastral;
5. Determinación de las zonas homogéneas físicas y estudio del mercado inmobiliario para determinar el valor de los terrenos y edificaciones;
6. Liquidación del avalúo catastral en cada predio;
7. Plano o croquis del predio con indicación de sus colindantes;
8. Elaboración de documentos gráficos, estadísticas, listas de propietarios o poseedores;
9. Resolución que ordena la inscripción de los predios que han sido formados, con indicación de su vigencia.

**Parágrafo.** Cuando ya se cuente en los registros catastrales con una o varias de las operaciones a que alude este artículo, no será necesario repetirlas.

(...)"

*En esa medida el mecanismo de financiación de la actividad catastral, entre las cuales se encuentra la nomenclatura, está a cargo del Gobierno Nacional, departamental o municipal y afectará las partidas que anualmente se asignan al Instituto Geográfico Agustín Codazzi en el presupuesto nacional y las partidas de las demás autoridades catastrales en los presupuestos regionales, es decir, se encuentra asignado a los ingresos corrientes del municipio y, en consecuencia, proviene de recursos presupuestarios comunes y no de tasas."* (Resaltado fuera de texto)

En este sentido, la tasa de nomenclatura no tiene fundamento en la normatividad indicada en el acuerdo objeto de estudio.

En cuanto a la **tasa de dibujo de vías obligadas**, la Sala no encuentra ni en el texto del acuerdo ni en las actas de debate del mismo, que se indique cual es el fundamento legal para su creación, desconociéndose alguna norma que autorice su cobro.

Finalmente, respecto del cobro por la expedición de los **certificados de paz y salvo**, la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>4</sup>, ha dicho:

*"La entidad territorial precisó que la Ley 4ª de 1913, en su artículo 320, estableció que todo individuo tiene derecho a que se le den copias de los documentos que existan en las Secretarías y en los archivos de las oficinas del orden administrativo, siempre que no tengan carácter de reserva; que el que solicite la copia deberá suministrar el papel que debe emplearse y pagar al amanuense, y que las copias puedan sacarse bajo la inspección de un empleado de la Oficina y sin dificultar los trabajos de ésta; agregó que esta disposición fue*

<sup>4</sup> Ibidem



237

reiterada por el Código Contencioso Administrativo, subrogado por la Ley 57 de 1985, en los artículos 17 y 24.

Al respecto se precisa que el artículo 17 de la referida ley, estableció que la expedición de copias dará lugar al pago de las mismas cuando la cantidad solicitada lo justifique. El pago se hará a la tesorería de la entidad o en estampillas de timbre nacional que se anularán, conforme con la tarifa que adopte el funcionario encargado de autorizar la expedición. En ningún caso el precio fijado podrá exceder al costo de la reproducción.

A su vez, el artículo 24 ordena que las normas consignadas en los artículos anteriores serán aplicables a las solicitudes que formulen los particulares para que se les expidan certificaciones sobre documentos que reposen en las oficinas públicas o sobre hechos de que estas mismas tengan conocimiento.

De conformidad con lo anterior, la Ley 57 de 1985 autorizó cobrar las copias y certificaciones que expidan la Nación, los Departamentos y los Municipios y dispuso que dicho cobro estuviera sujeto a la cantidad de copias solicitadas, según la tarifa que fije el funcionario competente. **Significa lo anterior, que la ley no autorizó a los municipios para fijar tasas por certificados y copias.**" (Resaltado fuera de texto).

Por las anteriores razones, el cargo prospera.

### 6.3. Violación del artículo 7° de la Ley 819 de 2003.

Así mismo, las observaciones se fundaron en que el 7° de la Ley 819 de 2003, contempla la inclusión en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite, de los costos finales de las iniciativas que conceden rebajas, exenciones y/o cualquier beneficio tributario, así como el análisis de la fuente de ingreso adicional generada para el funcionamiento de dicho costo, consignándose además el impacto fiscal que tiene tal medida sobre el marco fiscal a mediano plazo, requisito que no fue cumplido por el Concejo Municipal de Zambrano en la expedición del acuerdo.

La jurisprudencia constitucional<sup>5</sup> ha sostenido que los requisitos contemplados en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, deben ser entendidos como como un "parámetro de racionalidad de la actividad legislativa", señalando que:

"Esta postura fue reiterada en sentencia C-315 de 2008 en la cual se sostuvo que las obligaciones previstas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen "un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes", **debido a que**

<sup>5</sup> Sentencia C-731 de 2008



**un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la posterior ejecución material de las previsiones legislativas.”<sup>6</sup>**

Si bien en el Acuerdo No. 018 de 23 de mayo de 2013 no se estableció cuál sería el impacto fiscal del proyecto y su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, tal como lo contempla la norma que se invoca como violada y de la jurisprudencia previamente citada, se desprende que dicha formalidad se tiene que cumplir en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite del proyecto, es decir, antes de la expedición de la norma, como un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto y las proyecciones de la política económica.

En el caso sub-exámine, verificadas las ponencias de trámite<sup>7</sup> se observa que no se explicó la fuente de ingresos con que el municipio iba a enfrentar el costo fiscal del otorgamiento de los beneficios tributarios, puesto que sólo se hizo referencia al índice de desempleo, a la pobreza y a la actualización catastral en el Municipio de Zambrano

En consecuencia, al no haberse señalado en las ponencias de trámite del proyecto los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo, se debe concluir forzosamente que los beneficios tributarios concedidos en el acuerdo cuestionado se aprobaron con desconocimiento de los requisitos señalados en la Ley 819 de 2003.

### 6.3. Conclusiones

La Sala decretará la invalidez de los artículos 115 a 121, que regulan la **tasa de nomenclatura**; los artículos 122 a 125, que regulan la **tasa de dibujo vías obligadas**; los artículos 142 a 185, que desarrollan los **beneficios tributarios**; y los artículos 238 a 242, que reglamentan los **certificados de paz y salvo municipal**; del Acuerdo No. 018 del 23 de mayo de 2013, expedido por el Concejo Municipal de Zambrano.

<sup>6</sup> Sentencia C-373 de 2009.

<sup>7</sup> Folio 167-211



239

Así mismo, se decretará la validez del artículo 74, del Acuerdo No. 018 del 23 de mayo de 2013, expedido por el Concejo Municipal de Zambrano, que fija los elementos del **impuesto de espectáculos públicos**.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Bolívar**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**FALLA**

**PRIMERO: Declárase** la invalidez de los artículos 115 a 121, que regulan la **tasa de nomenclatura**; los artículos 122 a 125, que regulan la **tasa de dibujo vías obligadas**; los artículos 142 a 185, que desarrollan los **beneficios tributarios**; los artículos 238 a 242, que reglamentan los **certificados de paz y salvo municipal**; del Acuerdo No. 018 del 23 de mayo de 2013, expedido por el Concejo Municipal de Zambrano, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Declarar la validez validez del artículo 74, que fija los elementos del **impuesto de espectáculos públicos**, del Acuerdo No. 018 del 23 de mayo de 2013, expedido por el Concejo Municipal de Zambrano, que fue objeto de observaciones por el Gobernador de Bolívar, por encontrarse ajustado al ordenamiento jurídico, conforme a los cargos de violación invocados.

**TERCERO: COMUNÍQUESE** esta determinación al señor Alcalde Municipal de Zambrano-Bolívar, y al Presidente del Concejo Municipal de Zambrano-Bolívar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Constancia. El proyecto de esta Sentencia fue considerado y aprobado en Sala de Decisión de la fecha.*

**LOS MAGISTRADOS**

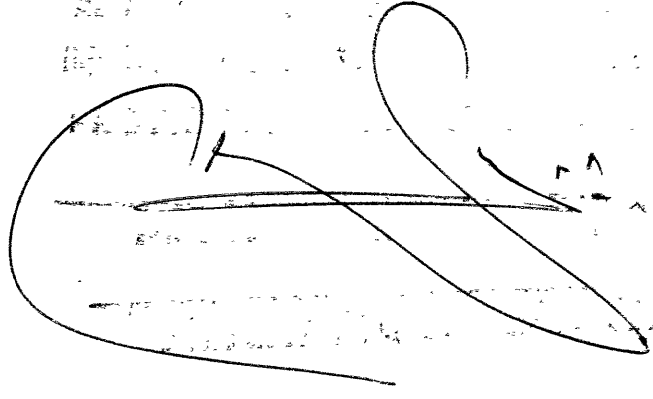
**JOSÉ FERNÁNDEZ OSORIO**

**LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ**

**HIRINA MEZA RHENALS**

16 OCT 2013

21

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke.